

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

--- Hermosillo, Sonora a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.-

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 723/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- RESULTANDO:-----

--- I.- El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma fecha el Licenciado Jorge E. Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.----- II.- El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce días de salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores. Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL devengado por cada uno de nuestros representados, SALARIO que se especifica en el capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron

durante la vigencia de la relación de trabajo. Este salario base profesional esta normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDO Y PUESTO DEL MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones par a todos los trabajadores del Organismo, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).” El doce de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - - II.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre de la actora, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora. A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- Fausto Alcantar Montoya narro los siguientes hechos:

NOMBRE	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
--------	----------------------

RFC	XXXXXXXXXXXXXXXX
FECHA DE INGRESO	01/11/1985
FECHA DE BAJA	13/12/2016
MOTIVO DE LA BAJA	BAJA POR JUBILACION
PUESTO	NOMBRE. PROFR. ENZA.SEC. TEC FOR. CLAVE: 074826
SUELDO MENSUAL	\$4,266.16
SALARIO DIARIO	\$142.20

HECHOS CUMUNESS PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS. 1.- El suscrito durante la vida laboral, desempeño funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del organismo público descentralizo de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado servicios educativos del estado de sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centro de trabajo que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. 2.- El accionante presté servicios efectivos por 28 años en el caso de docentes del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de docentes del sexo masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo patrón, SEERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello alcanzar su jubilación. 3.- El demandante recibía un salario base profesional, normado y enmarcado en el tabulador de sueldos y puestos de los trabajadores de la educación, tanto para el personal docente o el de apoyo a la educación (magisterio federalizado) documento base para el pago de los sueldos y prestaciones par a todos los trabajadores del organismo público descentralizado denominado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA. 4.- El accionante, se separó de su empleo para con su patrón demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA., en virtud de haber obtenido su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se les cubrieron sus salarios por parte del Organismo

descentralizado servicios educativos del estado de sonora y fue a partir de ese momento que el ISSSTESON inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgan como pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados de ISSSTE. 5.- El suscrito reclama el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por derecho, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo que se actualiza para cada uno de los demandantes. 6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el Organismo Patrón NO SE LES CUBRIÓ, NI SE LES PAGO alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD. 7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho los accionantes, se les cubrió la prestación QUINQUENIOS misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el organismo patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumple más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios, ahí se congela esta prestación quinquenios no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo. Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el caso de cada uno de los demandantes, debido a que a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de quinquenios y no se cubrió la prestación reclamada prima de antigüedad. Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación denominada quinquenios, así como también a lo que se

refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Novena Época. Registro. 190641. Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Materia. Laboral. Tesis.2ª./J. 113/2000. Página. 395. “PRIMA QUINCENAL Y PRIMA DE ANTIGUEDADA. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE DE LA SEGUNDA. (Lo transcribe). Novena Época. Registro. 192644. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Diciembre de 1999. Materia Laboral. Tesis I.3º. T J/12. Página. 677. “PRIMA QUINCENAL Y PRIMA DE ANTIGUEDADA, DIFENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMERA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL). (Lo transcribe). De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que Juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones. “TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMERA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA Ley federal del trabajo, con independencia de que hayan recibido el pago de la prima quincenal y la pensión jubilatoria (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 214/2009.) (Lo transcribe). “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMERA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Lo transcribe). 9.-

Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y donde se le reclaman el pago de la prima de antigüedad por compañeros jubilados y dentro de dichos juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en sentencias de amparo que si les asiste el derecho a los ex empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación.- - - - -

- - - III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "...Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de Servicios Educativos del Estado de Sonora así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por XXXXXXXXXXXXXXXX, así como a las aclaraciones al escrito inicial de demanda hechas por la parte actora, contestación que se hace bajo los siguientes términos: CUESTIÓN PREVIA. Improcedencia de la demanda por no existir la figura jurídica a quien se le reclaman las prestaciones demandadas. En cuanto al pago de la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es del todo improcedentes ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto; la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mas sin embargo esta supletoriedad a que se refiere aplica en el supuesto de que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sea omisa o exista alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la

supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo a lo anterior en lo criterios de las siguientes jurisprudencias: Tesis. V.1ºC.T. J767 Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Pág. 2489. 1680099 1 de 1 jurisprudencia (administrativa). **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Lo transcribe). “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LEY DE LOS SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe)”. PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) y b) relativas al pago de prima de antigüedad respectivo sus años de servicio, es inaplicable a los trabajadores del servicio civil ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil sin embargo, esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo a lo anterior en los criterio de las jurisprudencias siguientes: Tesis: V.1º.C.T.J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Página. 2489. 168099 1 de 1 Jurisprudencia Administrativa. **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDADA DE LA LEY FEDERAL DEL****

TRABAJO CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Lo transcribe). “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDADA. (Lo transcribe). En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. c).- La prestación correlativa marcada con el inciso c) relativa al pago de las demás prestaciones legales y extralegales que se desprendan de los ordenamientos aplicables de acuerdo a su situación actual, se contesta como improcedente, ya que la actora no señala que tipo de prestaciones se pudiesen generar y, por lo tanto, deje en estado de indefensión a mis representadas, igualmente no se contempla prestaciones diversas para los trabajadores al servicio del estado. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** En cuanto al capítulo de los supuestos hechos se le da contestación lo siguiente: Lo correlativo de los supuestos hechos **PRIMERO** se omite realizar contestación ya que, del mismo, no se desprende elementos que pudiesen constituir hechos, a decir verdad, la parte actora se aboco a transcribir cuadros con datos informativos de los actores sin una narración precisa y clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus supuestos hechos. Por lo tanto, ese apartado no deberá considerarse como un capítulo de hechos. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS COMUNES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** En cuanto al capítulo de hechos se contesta de la siguiente manera: 1.- El correlativo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTOS son CIERTOS. 2.- Los correlativos QUINTO, SEIS, SIETE OCHO Y NUEVE se contestan FALSOS ya que a la actora no le corresponde las prestaciones que señala en su escrito inicial. Por otro lado, señala hechos que no le son propios a mi representada. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta autoridad al argumentar que tiene derecho de obtener prestaciones señaladas en su escrito inicial, pues como se señaló anteriormente resultan infundadas cada una de sus peticiones. Por todo lo anteriormente argumentado, este

Tribunal deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** 1.-

Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación

a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora. - - - - -

- - - IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago que resulte por concepto de prima de antigüedad por haber laborado más de quince años al servicio en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, desde el período comprendido de la fecha de ingreso al servicio de la parte demandada, hasta la fecha de su jubilación.- - - - -

- - - No es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.- - - - -

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - -

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”. - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - -

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela

Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En seis de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA